



## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE NOCAIMA - CUNDINAMARCA

Nocaima, Cundinamarca, agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	INCIDENTE DESACATO
<b>ACCIONANTES</b>	ANA FELICINDA GOMEZ Y OTROS
<b>ACCIONADAS</b>	ORLANDO LOPEZ MARTINEZ, MARLEN CASTIBLANCO, JEIMY LIZETH LOPEZ CASTIBLANCO CODENSA S.A. E.S.P.- ENEL COLOMBIA
<b>RADICADO</b>	25 491 40 89 001 2023 00005
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE INCIDENTE – NO SANCIONA

Se encuentra pendiente de resolver el presente incidente de desacato, toda vez que se encuentra vencido el término probatorio y sin pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas en la oportunidad respectiva.

### I. ANTECEDENTES

El 24 de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega – Cundinamarca, tuteló los derechos fundamentales de los accionantes y ordenó:

*“(…) SEGUNDO: ORDENAR a los accionados ORLANDO LOPEZ MARTINEZ, MARLEN CASTIBLANCO y JEIMY LIZETH LOPEZ CASTIBLANCO en calidad de constructores, para que el término de treinta (30) días ejecuten el proyecto de energización No. de factibilidad 1500107810 No. de caso 15001109062022-01-19, que fue aprobado por ENEL COLOMBIA S.A. ESP, teniendo en cuenta el plazo otorgado en el plano para que pueda iniciar la solicitud de conexión y recibo de obra del servicio de energía, teniendo en cuenta la comunicación del 19 de enero de 2022 remitida por el Departamento de Conexiones Complejas Colombia Infraestructura y Redes, así como todas las obras necesarias internas y externas como realizar una canalización subterránea de cables, instalación de un poste, subestación y la realización de una malla protectora de rayos.*

*TERCERO:ORDENAR a ENEL COLOMBIA S.A. ESP a través de su representante legal LUCIO RUBIO DIAZ quien se identifica con C.C. 101076553 o quien haga sus veces, para que en el mismo término verifique, avale, y haga cumplir por parte de los constructores accionados las obligaciones que determina el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, la certificación RETIE de las instalaciones eléctricas de uso final y de la propiedad del conjunto, respecto del proyecto de energización número de factibilidad 1500107810 número de caso 15001109062022-01-19.*

*(…)”*

### II. TRÁMITE

El 19 de diciembre de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta al resolver el grado de consulta del presente incidente, declaró la nulidad de todo lo actuado, por cuanto, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega se declaró impedida para conocer y procedió a enviarlo al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco quien asumió y resolvió, sin que en el Circuito de Villeta no opera el sistema de turnos , por lo que no esta determinado quien deba asumir y tampoco podía arrogarse dicha competencia, por lo anterior, procedió a declarar la nulidad de lo



actuado y enviarlo al Tribunal de Cundinamarca para que esta defina quien debe seguir en turno para conocer de la posible sanción a la desatención del fallo desatendido.

El 19 de enero de 2023, se recibe en este despacho oficio del Tribunal informando que en Sala Plena Virtual mediante Acuerdo 08 de enero 17 de 2023 se acordó: Remitir el proceso de la referencia a este despacho para que resuelva lo relativo al impedimento del Juez Promiscuo de La Vega para que continúe con el trámite legal pertinente.

El 20 de enero de 2023, este despacho avocó el conocimiento aceptando con ello el impedimento y procediendo a abrir el trámite incidental de desacato y requiriendo a los accionados para que informaran sobre el cumplimiento de la carga impuesta en la sentencia de 24 de marzo de 2022 y notificar a los accionantes.

El 17 de febrero de 2023, se resuelve el incidente declarando en desacato a los accionados Constructores de la Propiedad Horizontal e imponerles una sanción pecuniaria, respecto al accionado ENEL CODENSA para que flexibilice y priorice los términos para la realización de los procedimientos a su cargo respecto de la obra de energización y posterior instalación del servicio con el fin de que se pueda dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato, enviar al superior para que desate el grado de consulta.

El 02 de marzo de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta quien resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado al evidenciar que se había incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que conforme a las normas que regulan las nulidades procesales, el proceso es nulo, *“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*, vicio que se observa en el trámite incidental.

El 07 de marzo de 2023, se profiere auto de pruebas por el término de tres (3) días y el 15 de marzo evacuada la etapa probatoria se resuelve el incidente, declarando en desacato a los constructores e imponiendo sanción al considerar que ha incurrido en un actuar omisivo sin justificación alguna, advirtiendo a los sancionados que deberán dar cumplimiento al fallo de manera inmediata, en relación con ENEL se requirió para que flexibilice el término para que una vez cumplida la obligación a su cargo de los sancionados, se realice la visita de recibo de obra, esto con el fin de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales tutelados y se envió para que se resolviera por el superior el grado de consulta.

El 05 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Villeta declaró la nulidad del trámite incidental a partir del auto de 15 de marzo de 2023, para que conservando su validez de todo lo actuado en la incidencia se realice la vinculación en debida forma del empleado o empleada bien determinado y adscrito a ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., encargado de cumplir en lo que dicha empresa toca el fallo constitucional desatendido y a su vez se le provea a los constructores la posibilidad de repeler las acusaciones hechas por aquella en relación a estos últimos y se vuelva a proveer de fondo.

El 13 de abril de 2023, mediante auto se da cumplimiento a las ordenes impartidas por el superior jerárquico, se ordena la vinculación de SINERGY SERVICES S.A.S. para que se pronuncien sobre el presente incidente y se le corre traslado a los constructores de lo manifestado por ENEL COLOMBIA.

El 20 de abril de 2023, se recibe contestación de ENEL COLOMBIA E.S.P., quien atendiendo al requerimiento individualiza la persona encargada del cumplimiento del fallo, indicando que se



trata del señor JAIME ANDRES PIZANO ALZATE Coordinador senior Enel- Colombia Costumer Care B2B e indicaron el correo electrónico para su notificación. Hace énfasis en que el fallo no ha podido materializar porque no se ha aportado la totalidad de documentos y no ha subsanado los pendientes. El 25 de abril de 2023, se pone en conocimiento de los constructores y accionados.

El 26 de abril de 2023, se recibió contestación por parte de los accionados, esto es los constructores del Edificio Mirador de la Colina III, indicando que la empresa SINERGY contratada para la realización de los trabajos necesarios para la energización ha atendido los requerimientos de ENEL CODENSA y esta no ha tenido en cuenta los paso a paso que han desarrollado, y que las respuestas emitidas por ENEL CODENSA están desactualizadas, por lo que peticionan se realicen las verificaciones de todos los números de radicados, para que no siga emitiendo comunicados indicando que los constructores son quienes siguen incumpliendo el fallo de tutela. El 27 de abril de 2023 se corrió traslado a ENEL CODENSA.

El 10 de mayo de 2023, se requirió a ENEL y se recibió contestación el 11 de mayo de 2023, en el cual manifestó que efectivamente se había radicado los documentos pendientes para la aprobación del proyecto en fase 2, el día 2 de mayo de 2023 y que había sido aprobado finalmente el 11 de mayo de 2023, para lo cual se adjunta acta aprobada del WR-7699 indicando que se procedería a agendar la energización y conexión del servicio, y que se priorizará la fecha para su realización y que informarían de manera inmediata al despacho judicial tan pronto se defina una fecha exacta. Se corrige el nombre de la persona responsable del cumplimiento al fallo indicando como tal a los señores OSCAR GONZALEZ DURAN e IVONNE FLOREZ VERA encargados de la conexión.

El 13 de junio de 2023, se requiere una vez más a ENEL COLOMBIA, con el fin de solicitar información sobre el agendamiento de la energización e instalación del servicio, recibándose a su vez contestación por parte de esta, indicando que la misma quedó programada para el **26 de junio de 2023**.

El 27 de junio de 2023, se requiere a ENEL COLOMBIA, para que en calidad de accionado de cumplimiento inmediato a las ordenes impartidas en el fallo de tutela respecto a la instalación del servicio.

El 28 de junio de 2023, ENEL COLOMBIA da contestación al requerimiento quien indica que la instalación del servicio se encuentra programada para el día 29 de junio de 2023, el 06 de julio de 2023 da contestación al requerimiento informando que se dio cumplimiento el 30 de junio de 2023 cuando se realizó la instalación del servicio, realizando la instalación de 39 medidores los cuales quedaron energizados y señalando que esta pendiente por parte del cliente la solicitud formal ante ENEL del traslado del medidor de zonas comunes, el cual quedo desconectado por estar asociado a la parcial de obra . Indica que ENEL ha cumplido a cabalidad las ordenes impartidas.

El 07 de julio de 2023, se corre traslado a la accionada y se le requiere realice la solicitud pertinente.

Que el 02 de agosto de 2023, informan los accionados informan que el trámite fue realizado el 10 de julio 2023 ante ENEL, allegando prueba de ello en los anexos 1,2, 3 y 4 respecto de este trámite.

El 15 de agosto de 2023, se pone en conocimiento el memorial presentado por los accionantes



brindando un plazo de 24 horas para su pronunciamiento, indicando las acciones por este realizados para el cumplimiento de las ordenes impartidas por esta autoridad judicial, estando pendiente se termine el trámite por parte de ENEL COLOMBIA.

Que el 16 de agosto de 2023, los accionados informan el trámite que en la actualidad se adelanta ante ENEL COLOMBIA para solucionar las dificultades respecto al traslado del medidor de zonas comunes.

## II. CONSIDERACIONES

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales, es decir que lo que sustancialmente interesa es que **la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente a satisfacer una orden clara, precisa y exigible, dadas las circunstancias del caso**. Así las cosas, la pena va más allá del aspecto económico e incluye privación de la libertad, prerrogativa de rango fundamental que merece especial respeto y que obliga, por tanto, a verificar con suficiencia si efectivamente se cumplió o no lo establecido por el juez al conceder la tutela y si, además, el trámite pertinente se adelantó con sujeción al debido proceso y acatamiento del derecho de defensa de los sancionados, quienes deben estar plenamente individualizados y haber sido los destinatarios de la orden judicial que se dice desobedecida.<sup>1</sup>

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales en lo que atañe a materializar las órdenes de amparo, es precisamente la de garantizar la **realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela**, de acuerdo con la orden impartida por el Juez.

A diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es **lograr la eficacia de la orden dada**.

Todo, si se tiene en cuenta que la multa por desacato es un **“ejercicio de los poderes disciplinarios del juez y se inicia con el fin de lograr la efectividad de la orden proferida y con ella el respeto del derecho fundamental vulnerado”**, mientras que la sanción penal castiga “la vulneración de los bienes jurídicos constitucional o legalmente protegidos, producida con la omisión del cumplimiento de lo ordenado”. Ello conforme a la sentencia C-092 de 1.997 de la Corte Constitucional.

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como**



**una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento**, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados<sup>1</sup>.

En el presente caso, tenemos que a la fecha los accionados señores ORLANDO LOPEZ MARTINEZ C.C. 3.085.519, MARLEN CASTIBLANCO BERMÚDEZ C.C. 20.715.093 y JEIMY LIZETH LÓPEZ CASTIBLANCO C.C. 1.136.882.537 en calidad de constructores de la propiedad horizontal CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LA COLINA III han atendido los requerimientos realizados por este despacho judicial aportando pruebas que a la fecha acreditan el paso a paso de la ejecución del proyecto de energización para la consecución de la aprobación de una serie de requisitos que ENEL COLOMBIA exige para la instalación del servicio de energía requerido, objetivo final de la orden proferida en el fallo de tutela.

Por su parte, la también accionada ENEL COLOMBIA quien a la luz de lo ordenado en la acción de tutela debía verificar, avalar y hacer cumplir por los constructores manifestó en el trámite del presente desacato advirtió que estaba pendiente del cumplimiento de los requisitos por parte de los constructores y se cita textualmente “(...) *no se puede ejecutar inmediatamente y con una sola acción, sino que exige una serie de procedimiento para su correcto y cabal cumplimiento.* (...)”

Que, atendiendo a estos factores, este despacho previo a resolver de fondo requirió en varias oportunidades a los accionados y se corrió traslado para dictar las órdenes pertinentes para la efectivización y garantía de los derechos fundamentales de los accionantes.

Que a la fecha, se tiene que los accionados ORLANDO LOPEZ MARTINEZ, MARLEN CASTIBLANCO BERMUDEZ y JEIMY LIZETH LOPEZ CASTIBLANCO en calidad de constructores han acreditado el cumplimiento de la aprobación del proyecto de energización y que a su vez ENEL COLOMBIA agendó y realizó la energización e instalación del servicio el 29 de junio de 2023, dando cumplimiento las accionadas las ordenes impartidas en el fallo de tutela de 24 de marzo de 2022.

Es así, como adelantado el trámite por parte de este despacho, habiéndose evacuado sus diferentes etapas y respetado el derecho de defensa, se tiene que no se demuestra la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo, necesaria para la imposición de sanción, pues como lo ha señalado en su jurisprudencia la Corte Constitucional<sup>2</sup> se debe demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, donde debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció referido fallo, lo que conlleva a que no se puede presumir la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento.

En el caso objeto de estudio, se tiene que se dio cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo de tutela, sin embargo, informan los accionantes que a la fecha continúan presentándose algunos inconvenientes que no permiten poner en funcionamiento el ascensor del conjunto y los accionados acreditan que dicho trámite se encuentra en trámite ante ENEL COLOMBIA pendiente de ser resuelto, sin que ello implique que existan elementos que permitan demostrar la responsabilidad subjetiva de los accionados, ni probada tampoco la negligencia de estas para el incumplimiento del fallo, por lo que no podía imponerse sanción.

Hechas las anteriores precisiones, para lo cual han de tenerse en cuenta, además de la situación fáctica antes resumida, el sustento jurisprudencial que nos señala cuando existen verdaderos motivos para imponer sanción y cuándo no procede sanción alguna, teniendo en cuenta que en

---

<sup>1</sup> SU 034/18 M.P.

<sup>2</sup>



materia de desacato, como ya se dijo la responsabilidad de los servidores públicos o privados “es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”.

*“El incumplimiento puede obedecer a multiplicidad de factores: logísticos, administrativos, presupuestales, fuerza mayor, etc. El desacato implica un compromiso subjetivo de la autoridad que recibe la orden, en el sentido de sustraerse voluntaria o caprichosamente al cumplimiento de lo resuelto en la sentencia de tutela, como si tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”<sup>3</sup>.*

Este despacho, debe señalar que los accionantes podrán proponer en cualquier momento incidente de desacato si lo consideran pertinente, ante el juez que emitió el fallo de tutela Juzgado Promiscuo Municipal de La vega – Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Nocaima – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DECLARAR EN DESACATO** a los Constructores Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Mirador III, de La Vega (Cund.): **ORLANDO LÓPEZ MARTÍNEZ con C.C. No. 3.085.519, MARLEN CASTIBLANCO con C.C. No. 20.715.093 y YEIMY LIZETH LÓPEZ CASTIBLANCO con C.C. 1.136.882.537** y a **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, respecto del cumplimiento del fallo de tutela proferido el 24 de marzo de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega Cundinamarca bajo el radicado 25402 40 89 001 2022 0004600, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INSTAR a ENEL COLOMBIA** a que priorice el agendamiento de las solicitudes elevadas por parte de los constructores en relación con el Conjunto Residencial Mirador de la Colina III que se encuentran pendientes.

**TERCERO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO: ORDENAR** que por Secretaría se comuniquen a las partes lo aquí resuelto de manera inmediata y por el medio más expedito

Notifíquese y cúmplase.

  
**ENITH LEMUS PÉREZ**  
Jueza

Blanca Enith Lemus Perez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nocaima - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289bc028e16abd6c7a0963dec92309f704969323c12e5f0c414e0ebfd0f6bf35**

Documento generado en 22/08/2023 09:55:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**